

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,888

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 34
(De 10 de septiembre de 2003)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 56 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1992." PAG. 2

DECRETO DE GABINETE Nº 35
(De 10 de septiembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL CONCEDEN FRANQUICIAS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTROL PARA LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS AL EVENTO DENOMINADO CONGRESO INTERNACIONAL DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA." ... PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 96
(De 10 de septiembre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ADDENDA Nº 3 AL CONTRATO DE ASESORIA TECNICA Y FINANCIERA Nº 542-01 DE 5 DE JUNIO DE 2001, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI), PARA EL OFRECIMIENTO AL MERCADO, MEDIANTE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, DE LA ANTIGUA BASE AEREA DE HOWARD, CON EL OBJETIVO DE MODIFICAR LOS PLAZOS DE SUSPENSION Y LOS TERMINOS DE PAGO ACORDADOS EN LA ADDENDA Nº 1, CONFORME FUE MODIFICADA POR LA ADDENDA Nº 2, MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDIO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y SE PACTO UN NUEVO ESQUEMA DE PAGOS POR EL TIEMPO QUE DURE Dicha SUSPENSION." PAG. 10

MINISTERIO DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 88
(De 12 de septiembre de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO." PAG. 14

DECRETO Nº 89
(De 12 de septiembre de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO." PAG. 14

DECRETO Nº 90
(De 12 de septiembre de 2003)
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO." PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 116-98
(De 29 de noviembre de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesta por la FIRMA ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO Y OTRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL. LA RESOLUCION Nº 347 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS." PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS PAG. 34

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 34
(De 10 de septiembre de 2003)

"Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 56 del 30 de diciembre de 1992"

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y disposiciones concernientes al régimen de aduana con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa al tenor de lo que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma Carta Magna.

Que mediante Decreto de Gabinete 56 de 30 de diciembre de 1992, el Consejo de Gabinete estableció incentivos fiscales al Transporte Terrestre Público de Pasajeros

Que atendiendo iniciativa del Gobierno Nacional, a mediados del año 2001 y por intermedio del Banco Nacional de Panamá, entidad autónoma del Estado panameño, se facilitó el financiamiento necesario para la modernización del transporte público de pasajeros.

Con motivo de la iniciativa del Gobierno Nacional, el Banco Nacional de Panamá ha desembolsado una suma superior a los Veintiséis Millones de Balboas (B/.26MM).

Que el Banco Nacional de Panamá es una entidad autónoma del Estado panameño, que tiene personería jurídica propia y es el Órgano Financiero del Estado por excelencia, entidad a la cual todas las autoridades de la República deben prestar un apoyo eficaz, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Ley Orgánica del Banco Nacional.

Que se hace necesario crear un régimen especial para apoyar al Banco Nacional de Panamá en la recuperación de los dineros desembolsados con motivo de la iniciativa del Gobierno Nacional para el financiamiento y compra de autobuses dedicados al Servicio Público Terrestre de Pasajeros, para lo cual se requiere adicionar el Decreto de Gabinete Nº 56 de 30 de diciembre de 1992, por el cual se establecieron incentivos fiscales al Transporte Terrestre Público de Pasajeros.

DECRETA:

Artículo 1: Adíjonesese un parágrafo al artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 56 de 30 de diciembre de 1992, el cual quedará así:

"Artículo Séptimo:

Parágrafo:

Se hacen extensivos los incentivos fiscales a que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo del presente Decreto de Gabinete a las personas a quienes se les transfiera los autobuses del Banco Nacional de Panamá, adquiridos por esta entidad como consecuencia de las gestiones efectuadas para el recobro de los financiamientos otorgados bajo el programa especial para el financiamiento y compra de autobuses dedicados al servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros.

Los autobuses a que se refiere el párrafo anterior continuarán gozando de la exención fiscal del impuesto de importación contemplada en este Decreto de Gabinete, por lo que podrán ser traspasados por el Banco Nacional de Panamá a terceras personas con el referido beneficio fiscal, siempre que sean para dedicarlos al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, aunque no hayan transcurrido los cinco (5) años de que trata el artículo séptimo del citado Decreto de Gabinete.

Los términos de los incentivos fiscales a que se refieren los párrafos anteriores, se iniciarán a contar a partir de la fecha del primer traspaso que a título de venta haga el Banco Nacional de Panamá para el recobro de sus respectivos créditos.

Artículo 2: Este Decreto adiciona un parágrafo al Decreto de Gabinete No.56 de 30 de diciembre de 1992, por el cual se establecen incentivos fiscales al Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 3: De conformidad con lo previsto en el numeral 7º el Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada de este Decreto a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículos 1 y 7 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 35
(De 10 de septiembre de 2003)

“Por medio del cual conceden franquicias y se establecen medidas de control para la introducción de mercancías no nacionalizadas al evento denominado Congreso Internacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

C O N S I D E R A N D O:

Que la Unión Nacional De Las Pequeñas Y Medianas Empresas UNPYME, consciente de la política fundamental del gremio consistente en el fortalecimiento, promoción y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, partiendo de un sentido de unidad gremialista en su proyección a la economía en su conjunto, mediante la organización periódica de eventos tales como: programas de capacitación, publicaciones, asesorías, ferias y congresos, realizará anualmente, el Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, con la participación de expositores, nacionales e internacionales.

Que es de gran interés para el Estado fomentar actividades comerciales que como el Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa promueven la

actividad comercial nacional e internacional en beneficio de la economía, turismo y familia panameña en general, mediante exhibiciones comerciales, para lo cual se requiere otorgar incentivos arancelarios.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete: fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA

ARTÍCULO 1: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, en adelante El Congreso: Evento que se celebra una vez cada año, con fines de exhibición y venta de productos, servicios, mercancías, artículos y materiales autorizados dentro del recinto, oficialmente aprobado, con los objetivos de promover el desarrollo económico-social, tecnológico y la actividad mercantil de las Micro Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Panamá.
- b) Mercancías Autorizadas: Comprende todo tipo de manufactura, semimanufactura, productos, mercancías, artículos, materiales y demás cuya legal importación no esté prohibida por autoridad competente. No se permitirá la introducción de mercancía en cantidad que exceda la capacidad del espacio contratado por cada expositor.

En todo caso, se prohíben los artículos publicitarios de carácter político o que ofendan la moral o las buenas costumbres, o que El Congreso considere inconveniente para las buenas relaciones entre los Expositores.

- c) Recinto Ferial: Espacio oficialmente aprobado por autoridad competente, destinado a la celebración del Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa.
- d) Recinto Aduanero: Área segregada dentro del Recinto Ferial, bajo el control de las autoridades aduaneras, para la recepción de las mercancías no nacionalizadas la cual se habilita para las actividades de admisión temporal, depósito, importación, traslado a depósito o su posterior envío al exterior.
- e) Expositor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con contrato individual de Participación en El Congreso, que expone individualmente sus productos durante el evento "Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa". El Contrato suscrito por El Congreso, deberá especificar

que el expositor se dedicará a la exhibición o exhibición y venta de las mercancías.

Los Expositores serán clasificados de la siguiente forma:

- I. De Participación Oficial: Cuando los Expositores están representados a través de Misiones Especiales de gobiernos extranjeros.
- II. De participación Particular: Todos los demás Expositores que no califiquen de Participación Oficial. No podrá haber más un (1) expositor de Participación Particular por local. Los Expositores de participación oficial podrán situarse en pabellones especiales autorizados por El Congreso.

f) Locales: Espacio arrendado a cada expositor por El Congreso mediante contrato individual.

ARTÍCULO 2: Toda persona natural o jurídica que en calidad de Expositor participe del evento Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, gozará de las siguientes franquicias:

- a) Exención del pago de los impuestos que cause la importación y reexportación respecto de los productos, mercancías, artículos y materiales que sean introducidos al territorio nacional con ocasión de la realización del Congreso Internacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y que estén destinados a ser exhibidos en el evento, siempre que sean reexportados luego de la terminación del mismo, a saber:
 - i. Productos y mercancías destinados a ser exhibidos en El Congreso;
 - ii. Los Artículos de propaganda y promoción comercial tales como folletos, catálogos y muestras de degustación, destinadas a ser distribuidas gratuitamente en El Congreso;
 - iii. Los materiales de construcción, decoración y acondicionamiento destinados a su utilización en la construcción y decoración de los puestos de exhibición o pabellones de El Congreso.
- b) Exención de pagar la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) del impuesto de importación que cause la introducción al territorio nacional de aquellos productos o mercancías destinadas a ser exhibidas en El Congreso Internacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y que no sean reexportadas luego de la terminación del evento, siempre que sean vendidos durante la realización del mismo.

Parágrafo: Los productos o mercancías que se vendán dentro del Recinto Ferial se distribuirán al detal o al por mayor. Las ventas deberán documentarse mediante facturas que detallen las mercancías vendidas, indicando su precio. Salvo excepciones previstas en la ley, la venta de mercancías causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

ARTÍCULO 3: Los productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad a que hace referencia el presente Decreto de Gabinete, se introducirán al territorio nacional en la forma prevista en el Decreto de Gabinete No. 25 de 21 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos, cada expositor deberá presentar, de conformidad con el literal a) de Artículo Primero del citado Decreto de Gabinete, los siguientes documentos:

- a) Guía aérea, conocimiento de embarque, guía de transporte terrestre, carta de porte o cualquier otro documento de embarque, según el medio de transporte a través del cual los productos, mercancías, artículos y materiales, hayan ingresado al territorio nacional.
- b) Factura comercial refrendada por el remitente
- c) Lista de embarque
- d) Copia de la Licencia Comercial, Industrial o Registro.
- e) Declaración de salida de Zona Libre de Colón en los casos en que los productos, mercancías, artículos y materiales provengan de dicha Zona Franca.
- f) Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado con El Congreso.

Así mismo, cada expositor deberá llenar el formulario de control a que se refiere el literal a) de Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 25 de 21 de mayo de 1979 y los inspectores de Aduana practicarán el examen fiscal y levantarán el inventario a que se refiere el Artículo Segundo del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 4: Los productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad, podrán ser vendidos mediante facturas en las cuales se describan los mismos y se indiquen sus precios. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

ARTÍCULO 5: Los productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad, podrán ser reexportados libre de impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del evento, de lo contrario, causarán los impuestos que correspondan:

- a) La reexportación de los productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad se llevarán a cabo de conformidad con las normas reglamentarias vigentes, sin perjuicio de los dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.
- b) La nacionalización de aquellos productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad que no fueren reexportados, incluyendo aquellos vendidos durante la celebración de El Congreso, se llevará a cabo de conformidad con las normas reglamentarias vigentes. Con tal propósito se procederá de inmediato al aforo de los mismos y a efectuar la liquidación del impuesto. Si conforme a la liquidación se ha causado un impuesto que excede las franquicias concedidas, se pagará únicamente la suma en que tal impuesto exceda la franquicia

ARTÍCULO 6: Las empresas nacionales, podrán introducir los productos, mercancías, artículos y materiales y demás bienes materiales exentos, relacionados con esta actividad, que sean propios del giro señalado en la correspondiente Licencia o Registro o aquellos que expresamente autorice el Contrato de Participación suscrito con El Congreso.

ARTÍCULO 7: Los productos, mercancías, artículos y materiales exentos relacionados con esta actividad de exhibición y ventas introducidos al Recinto Ferial, podrán ser exhibidos y vendidos únicamente en el espacio contratado para tal propósito con El Congreso. No se permitirá la introducción de artículos que excedan la capacidad del espacio contratado por cada Expositor.

ARTÍCULO 8: Queda entendido que la Unión Nacional De Las Pequeñas Y Medianas Empresas UNPYME, consciente de la política fundamental del gremio consistente en el fortalecimiento, y promoción, mediante la organización periódica de eventos y programas de capacitación, publicaciones, asesorías, ferias y congresos, realizará anualmente la actividad denominada Congreso Internacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa. La Dirección General de Aduanas fiscalizará que los productos, mercancías, artículos y materiales exentos que ingresen al Recinto Ferial, estén relacionados directamente con el evento.

ARTÍCULO 9: Las personas que sean responsables de manejos indebidos de las mercancías en el recinto feria o de cualquier trasgresión a las normas reglamentarias vigentes o de este Decreto de Gabinete serán sancionadas de acuerdo a las normas fiscales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 10: Los precios de venta al detal serán de libre oferta y demanda debiendo ser expuestos a la vista del público.

ARTÍCULO 11: El Congreso queda obligado a pagar por adelantado los costos del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que preste el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas, necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que regula dicho evento, así como de las demás normas que le sean aplicables según el régimen aduanero correspondiente.

ARTÍCULO 12: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 13: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 195, numeral 7.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 96
(De 10 de septiembre de 2003)

“Por medio de la cual se aprueba la Addenda N° 3 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N° 542-01 de 5 de junio de 2001, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), para el ofrecimiento al mercado, mediante licitación pública internacional, de la antigua base aérea de Howard, con el objetivo de modificar los plazos de suspensión y los términos de pago acordados en la Addenda N° 1, conforme fue modificada por la Addenda N° 2, mediante la cual se suspendió la ejecución del contrato y se pactó un nuevo esquema de pagos por el tiempo que dure dicha suspensión”.

El CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades Constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, corresponde a la Autoridad de la Región Interoceánica la responsabilidad privativa de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

Que en la dirección, desarrollo y administración de estos bienes, la Autoridad de la Región Interoceánica lleva a cabo distintos planes y proyectos, a fin de garantizar el mejor aprovechamiento de los bienes revertidos, de manera que su integración a la economía nacional sea coherente y beneficie al país.

Que a través de Resolución N° 45 de 30 de mayo de 2001, el Consejo de Gabinete autorizó al Administrador General para la firma del Contrato de Asesoría Técnica y Financiera antes descrito, en virtud de lo cual, el día 5 de junio de 2001, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI) suscribieron el Contrato N° 542-01, para ofrecer al mercado, mediante Licitación Pública Internacional, la Antigua Base Aérea de Howard, el cual incluye como Anexos los contratos celebrados entre la CFI y un equipo de cinco firmas consultoras especializadas en materia legal, regulatoria, técnica, aeronáutica y de mantenimiento, reconversión y reparación de aviones.

Que el día 5 de junio de 2001 se firmó efectivamente el Contrato N° 542-01 de Asesoría Técnica y Financiera anteriormente descrito, a raíz de lo cual la Corporación Financiera Internacional (CFI) y sus Consultores Especializados iniciaron el proceso de estructuración de la transacción, el modelo financiero y la elaboración de un modelo de ley para la Zona Económica Especial de Howard, así como la elaboración de pliegos y contratos para el logro de una licitación pública internacional exitosa, resultante del análisis e interacción con el mercado.

Que en ejecución del Contrato de Asesoría Técnica y Financiera antes mencionado, los consultores especializados que asesoran a la ARI han realizado estudios técnicos y de mercado respecto a la viabilidad del Proyecto Howard, estableciendo los parámetros básicos para su implementación, resultando como punto más importante la creación de una ley especial que brinde a Howard la condición de Zona Económica Especial y defina de manera clara los incentivos y derechos que tendrán los potenciales inversionistas, antes de ofrecer Howard al mercado, a través de licitación pública internacional.

Que conforme al cronograma de trabajo establecido en el Contrato pactado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), el proyecto de ley del Área Económica Especial de Howard debía elaborarse para el mes quinto (noviembre de 2001), mes para el cual también debió iniciar el proceso de precalificación; la ley debía aprobarse para el mes octavo (febrero de 2002); y la licitación pública debía realizarse en el mes noveno (marzo de 2002), de modo que el cronograma indicativo de trabajo total fuera de diez meses (hasta mayo de 2002) y que el contrato tuviera una duración máxima de doce meses (hasta el mes de julio de 2002).

Que a raíz de los sucesos acaecidos el día 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América y debido a las consecuencias que los mismos provocaron en las condiciones de mercado a nivel mundial, las partes evaluaron la conveniencia de reprogramar el esquema de trabajo establecido en el Contrato de Asesoría Técnica y Financiera a partir del día 5 de noviembre de 2001, con el propósito de realizar todos los trámites pertinentes a la adopción de la Ley de la Zona Económica Especial de Howard, a fin de que, antes de lanzar Howard al mercado, se definan claramente los beneficios que la nueva Ley ofrecerá a los potenciales inversionistas, y para contar con el término necesario para que, al momento de iniciar el proceso de licitación, las condiciones del mercado internacional sean más favorables.

Que la única manera de implementar el esquema de trabajo antes descrito, en atención a los mejores intereses del Estado, era haciendo uso de la figura de la suspensión, tal como fue concebida en la cláusula 7.5 del Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, que consiste en que la Corporación Financiera Internacional (CFI) opte por suspender el mismo, en aquellos casos en que el gobierno panameño o la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) no dicten las nuevas leyes o reglamentos considerados esenciales para el éxito del proceso de licitación antes de proceder al llamado a licitación o dentro de los primeros ocho meses, conforme a lo establecido en el cronograma indicativo de trabajo pactado entre las partes.

Que según se acordó en el Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, la figura de la suspensión implica que se interrumpa la duración del mismo por el término necesario para adoptar la legislación de la Zona Económica Especial de Howard, y que se extienda el Contrato por el período que se prolongue la suspensión.

Que considerando que el Contrato establecía un esquema de pagos por suspensión muy oneroso para la ARI, ambas partes acordaron implementar un nuevo esquema de suspensión, fijándose pagos mensuales más económicos durante el tiempo de duración de la suspensión.

Que en virtud de las razones anteriormente expuestas, mediante la Addenda N°1 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, las partes acordaron implementar un nuevo esquema de suspensión, aplicable desde el día 5 de noviembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, tomando en cuenta la conveniencia de aprobar la Ley de la Zona Económica Especial de Howard antes de iniciar el proceso de licitación y en vista de que las condiciones del mercado aconsejaron que el lanzamiento de la transacción se suspendiese hasta que se produzca una recuperación significativa de la economía internacional y de las inversiones de los desarrolladores de bienes raíces.

Que mediante Nota CENA/088 de 2 de abril de 2002, el Consejo Económico Nacional, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Addenda N° 1 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001 y a través de Resolución de Gabinete N° 66 de 24 de julio 2002, el Consejo de Gabinete emitió su aprobación.

Que habiendo transcurrido el período de tiempo al que se condicionaba el primer momento, sin que se hubiese producido la aprobación satisfactoria de la Ley de la Zona Económica Especial de Howard, las partes consideraron conveniente modificar los plazos de suspensión acordados en la Addenda N° 1 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, a fin de que el gobierno panameño contara con el término necesario para agotar todos los procedimientos e instancias legalmente requeridos para la aprobación de la Ley.

Que en virtud de las razones antes mencionadas, a través de la Addenda N° 2 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, las partes acordaron modificar el esquema de suspensión pactado en la Addenda N° 1, con el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2002, tanto la fecha máxima en la que debería contarse con la aprobación satisfactoria de Ley de la Zona Económica Especial de Howard, como el término hasta el cual podría extenderse el plazo para iniciar el ~~lanzamiento de la transacción a causa de~~ demoras ocasionadas por condiciones desfavorables del mercado. Mediante esta Addenda N° 2 se modificó igualmente el esquema de pagos por los servicios de la Corporación Financiera Internacional y sus consultores especializados, atendiendo al nuevo esquema de trabajo adoptado.

Que mediante Nota CENA/354 de 29 de octubre de 2002, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable, de forma unánime, al Proyecto de Addenda N° 2 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N° 542-01 de 5 de junio de 2001 y por medio de Resolución de Gabinete N° 125 de 4 de diciembre de 2002 el Consejo de Gabinete emitió su aprobación.

Que en vista de que a la fecha no se ha adoptado aún la Ley de la Zona Económica Especial de Howard y tomando en cuenta que actualmente se lleva a cabo el proceso a seguir para su aprobación por parte del Consejo de Gabinete, para posteriormente ser sometida a la discusión de la Asamblea Legislativa; las partes involucradas en la contratación han acordado realizar una tercera Addenda al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, a fin de extender más allá del 31 de diciembre de 2002 el término para la aprobación de la Ley y poder luego de ello retomar las labores siguientes a su adopción, conforme los términos establecidos en el Contrato y con el propósito de modificar el esquema de pagos a realizar durante el término de suspensión introducido mediante la Addenda 2, a fin de pactar un nuevo esquema menos oneroso para la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que por lo antes expuesto, las partes han acordado modificar la Addenda N° 1, conforme fue modificada por la Addenda N° 2 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, con el propósito de modificar el esquema de suspensión, para extender hasta el 31 de diciembre de 2003 el término para la aprobación de la Ley de la Zona Económica Especial de Howard y de modificar el esquema de pagos aplicable durante la suspensión, de modo que únicamente se paguen los costos de viaje y los días de trabajo del equipo de consultores internacionales, conforme se requiera.

Que a través de Resolución N° 090-03 de 24 de julio de 2003, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica autorizó al Administrador General para suscribir la Addenda N° 3 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, con el propósito de modificar el término y esquema de pagos por suspensión establecido en la Addenda N° 1, conforme fue modificada por la Addenda N° 2 al Contrato.

Que por medio de Nota CENA/279 de 12 de agosto de 2003, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al Proyecto de Addenda N° 3 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001.

Que en razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete debidamente facultado por el artículo 58, numeral 8 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, y la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N° 20 de 7 de mayo de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Addenda N° 3 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N° 542-01 de 5 de junio de 2001 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), para el ofrecimiento al mercado, mediante Licitación Pública Internacional, de la Antigua Base Aérea de Howard, con el objetivo de modificar los plazos de suspensión y el esquema de pagos acordados en la Addenda N° 1 al Contrato, conforme fue modificada por la Addenda N° 2, mediante la cual se suspendió la ejecución del Contrato y se pactó un nuevo esquema de pagos por el tiempo que dure dicha suspensión.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Arts. 68 y 76 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 del 2 de julio de 1997. Artículos 3, 28 y 32-A de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y por la Ley N° 22 del 30 de junio de 1999. Artículo 1, numerales 1 y 4 del Decreto Ley N° 7 del 2 de julio de 1997, Cláusula 7.5 del Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001 entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 88
(De 12 de septiembre de 2003)**

“Por el cual se designa al Ministro de la Presidencia, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 12 al 14 de septiembre de 2003, por ausencia de IVONNE YOUNG, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO
Presidencia de la República**

**DECRETO N° 89
(De 12 de septiembre de 2003)**

“Por el cual se designa al Ministro de la Presidencia, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a EDUARDO ANTONIO QUIROS B., actual Ministro de Obras Públicas, como Ministro de la Presidencia, Encargado, el 15 y

16 de septiembre de 2003, por ausencia de IVONNE YOUNG, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidencia de la República

DECRETO N° 90
(De 12 de septiembre de 2003)

“Por el cual se designa al Viceministro de la Presidencia, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a CARLOS ARELLANO LENNOX, actual Asesor Presidencial, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, del 12 al 17 de septiembre de 2003 inclusive, por ausencia de JAIME JACOME DE LA GUARDIA, titular del cargo, quien ocupará el cargo de Ministro, Encargado, del 12 al 14 de septiembre y viajará en misión oficial del 15 al 17 de septiembre.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidencia de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 116-98
(De 29 de noviembre de 2002)**

PONENTE: Arturo Hoyos

Demandó Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesta por la Firma Asesores Jurídicos Asociados en representación del Instituto Panameño de Arquitectura y Urbanismo y Otras, para que se declare nula por ilegal. La Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura Ministerio de Obras Públicas.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002). -

VISTOS:

La firma Asesores Jurídicos Asociados, actuando en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "por medio de la cual se reconoce idoneidad a los arquitectos y a los ingenieros civiles para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas con inclusión de la firma de la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar".

El acto demandado contenido en la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, es del tenor siguiente:

"La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

CONSIDERANDO

1. Que en fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el pasado 5 de diciembre de 1997 se declaró ilegal el uso de la palabra arquitecto contenida en el literal a-1 del Artículo 41 de la

Resolución N°78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y anexos, y reemplazó, a su vez, la voz arquitecto por la expresión profesional idóneo.

2. Que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento
3. Que son atribuciones de esta Junta, de conformidad con el literal K del Artículo 12 de la Ley 15, de 26 de enero de 1959, modificado por el Artículo 10 de la Ley 53, de 4 de febrero de 1963, interpretar y reglamentar la mencionada ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.
4. Que el proceso de parcelación se define como división de una parcela, lote o predio de terreno, en dos o más partes, tomando como base las normas establecidas al respecto, y que también se conoce como lote, loteamiento, reparto, fraccionamiento, subdivisión, según definición adoptada por el Ministerio de Vivienda en el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos.
5. Que de acuerdo con el mismo documento el proceso de urbanización se define como la provisión de vías de comunicación y los servicios públicos adecuados a una parcelación.
6. Que de conformidad con el Artículo 19 del Decreto N° 257, de 3 de Septiembre de 1965, por medio de la cual se reglamentó la Ley 15, de 26 de enero de 1959, las actividades definidas arriba constituyen funciones correspondientes al título de Ingeniero Civil.
7. Que el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Nota N° FIC-0962-96 de 26 de julio de 1996, declaró que el licenciado en ingeniería civil es indispensable en todas las etapas o fases de la elaboración de proyectos de urbanizaciones y parcelaciones, en tanto que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la nota N° RUTP-01258-96, de 9 de agosto de 1996, señaló que el ingeniero civil es un profesional que posee sólida formación académica que lo faculta como personal idóneo para firmar, conjuntamente con el propietario del terreno, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar un terreno y para firmar los planos de la primera etapa de las urbanizaciones.
8. Que antes de la adopción, por parte del Ministerio de Vivienda, del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, mediante la Resolución 78-90, de 21 de diciembre de 1990, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, solamente requería de la firma del propietario del terreno para su consideración.
9. Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de su formación académica e idoneidad profesional, los ingenieros civiles participaban en

el desarrollo de los proyectos de parcelación y/o urbanización desde sus primeras etapas, sin ninguna limitación, hasta la adopción, por parte del Ministerio de Vivienda del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones, y sus anexos, arriba mencionado..

10. Que ignorar la idoneidad profesional de los ingenieros civiles para participar en el desarrollo de los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas, no solo infringiría la Ley 15, de 26 de enero de 1959, y decretos reglamentarios, sino que además, como consecuencia de lo señalado arriba desconocería a los ingenieros civiles un derecho adquirido, vulnerando con ello un principio muy claro en nuestro ordenamiento jurídico.

RESUELVE

1. Reconocer, como en efecto reconoce, que los arquitectos y los ingenieros civiles son los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanizar a que se refiere el Artículo 41, literal a-1, de la Resolución Nº78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos."

Importante resulta señalar que contra la Resolución Nº347 de 20 de febrero de 1998, la Arquitecta Sonia Gómez, representante de la Universidad de Panamá y el Arquitecto José A. Batista, Representante del Colegio de Arquitectos -SPIA- ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, emitieron sendos salvamentos de votos, sustentados sobre la base de que en la etapa inicial es una etapa de diseño y no de parcelación, por lo que el documento más importante que se exige es la descripción y bosquejo del proyecto "que es un plano de anteproyecto que debe contener el ordenamiento de los espacios urbanos y debe plantear el concepto arquitectónico Urbanístico que se quiere generar en dicha área.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución Nº347 de 20 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la Resolución Nº 347 de 20 de febrero de 1998 fue expedida, luego que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, analizara la sentencia proferida el 5 de diciembre de 1997, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, por medio de la cual se declaró ilegal la palabra "arquitecto", contenida en el literal a.1. del artículo 41 de la Resolución Nº78-90 de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, reemplazando la misma por la palabra "profesional". En opinión del recurrente, la Junta Técnica* de Ingeniería y Arquitectura al determinar las facultades a los arquitectos e ingenieros, debió esclarecer lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución Nº78-90 de 21 de diciembre de 1990, es decir, con base a un análisis profesional y técnico, lo cual involucraba necesariamente el examen de los planes de estudio, las materias que lo conforman, así como consultas a las universidades que debidamente autorizadas, gradúan profesionales de la Arquitectura y la Ingeniería Civil en la República de Panamá, con el fin de tener un amplio marco de referencia para tan delicada responsabilidad. En ese sentido señala que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al no realizar un estudio amplio y serio sobre el tema, dejó de considerar opiniones de arquitectos que claramente le plantearon que en la etapa que consiste en la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, que requiere de conocimientos de Diseño Urbano, se debe considerar al Arquitecto como el único profesional idóneo para firmar dicha declaración, pues, se está ante una intención de parcelar y no de una parcelación propiamente dicha, y, el ingeniero civil, según señala, no es preparado en el campo específico de la Planificación Urbana. Finalmente plantea que el Decreto Nº257 de 3 de septiembre de 1965, por la cual se reglamenta la Ley Nº15 de 26 de enero de 1959, dispone expresamente los campos que puede desarrollar tanto el Arquitecto como el Ingeniero Civil en el ejercicio de sus respectivas profesiones, donde el primero se

habilita para proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana, mas a los ingenieros civiles no consta que se le permita ejercer actividades relacionadas con la planificación urbana, respectivamente.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas, se aduce los literales c) y k) de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificado por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963; los artículos 9, 10 y 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965 que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organo Legislativo le confiere.

a)...

c) Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos..."

"ARTICULO 9: Se considera como ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, todas las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y que son propias de las profesiones a que se refiere la presente Ley, tales como:

a) El ofrecimiento o prestación de servicios y la dirección en la ejecución de obras.

b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesorías, interventorías, peritazgos, mesuras, ensayos, análisis, certificaciones, evacuación de consultas y laudos, confección de informes, dictámenes, inventarios y avalúos técnicos.

c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos privados o públicos, de peritazgos judiciales y decanaturas de facultades de Ingeniería y Arquitectura."

"ARTICULO 10: Los profesionales sólo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión para la cual lo autoriza expresamente el Certificado de Idoneidad."

"ARTICULO 19: Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

- a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y área (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.)
- b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.
- c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje acueductos, irrigación, desague, canalización etc.
- d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).
- e) Estudios de Mecánica de Suelos.
- f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

3) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija."

El artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, en sus literales c) y k), en opinión del recurrente fue violado en la medida que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al expedir el acto demandado, no analizó, ni determinó las funciones que pueden desarrollar los Ingenieros y Arquitectos con la finalidad de aclarar los campos de acción en los cuales se pueden desenvolver cada uno de estos profesionales. A su juicio, cada una de estas funciones deben ser determinadas sobre la base de un análisis serio, de la capacitación académica con que cuenta cada uno, para lo cual habrá que recurrir a un estudio de las

materias incluidas en el pensum académico de ambas carreras. La determinación de estas funciones, aclara la parte actora, debe hacerse con base en la interpretación de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, no obstante, la misma Ley limita el alcance de la interpretación que puede desarrollar la Junta Técnica y los circunscribe al área estrictamente técnica por lo que a contrario censu se debe entender que no se pueden realizar interpretaciones de carácter legal y mucho menos alguna que involucre la violación expresa de lo dispuesto por la Ley.

También se aduce la violación de los artículos 9, 10 y 19 del Decreto Nº257 de 3 de septiembre de 1965, en la medida que la Resolución impugnada reconoce a los Ingenieros Civiles, la facultad de poder realizar un ejercicio profesional, con el fin de poder ofrecer un servicio para el cual no tienen la capacitación que se necesita, proporcionada por la educación superior, como lo es en el área de urbanismo o para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución Nº78-90 de 21 de diciembre de 1990, expedida por el Ministerio de Vivienda. Los Ingenieros Civiles ostentan un título y se les concede una idoneidad para ejercer las actividades propias de su profesión, no pudiendo desarrollar aquellas adscritas a otras como es el caso de las señaladas para los Arquitectos.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La oposición a la demanda contencioso administrativa de nulidad.

En Nota Nº JTIA-098-9 de 13 de mayo de 1998, el Presidente la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, rindió el informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 108 a 110 del expediente, en el que destaca que la Resolución Nº 347 cuya nulidad se demanda, fue motivada por el fallo de 5 de diciembre de 1997, emitido por la Sala Tercera

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la palabra "arquitecto" contenida en el literal N° a.1 del Artículo N°1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, proferida por el Ministerio de Vivienda y la reemplazó por la palabra "profesional", luego que estableció que correspondía a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar a qué profesional compete realizar las funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones, en virtud de lo establecido en la Ley N° 15 de 1959, que da competencia a esa Junta Técnica para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos, así como interpretar y reglamentar esta Ley en sus aspectos técnicos.

La Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, estableció que son los Arquitectos y los Ingenieros Civiles los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas, con la inclusión de la firma de la intención de parcelar y/o urbanizar, con fundamento en lo establecido en los literales c), g) y k) del Artículo 12, de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley N°53 de 1963, que reglamenta el Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Arquitectura. Finalmente, destaca la nota que la Junta llevó a cabo un apropiado análisis de idoneidad de los profesionales relacionados con el tema de las parcelaciones y urbanizaciones, tomando en cuenta diversos elementos de juicio de carácter legal, profesional y académico. En cuanto a la idoneidad de los ingenieros civiles, que es cuestionada en la demanda, se advierte que la Junta llevó a cabo igualmente una evaluación objetiva de la formación académica y de la esfera de actuación profesional que las normas jurídicas le autorizan a tales profesionales.

III. Oposición de la demanda.

...de providencia de 23 de junio de 1998, y providencia de 6 de julio de 1998, se admitió como partes para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad, a un grupo de personas, Ingenieros Civiles de profesión, representadas por la firma Rosas y Rosas, cuyas sendas demandas de oposición son visibles de fojas 137 a 158 y de fojas 165 a 186, en las que se pide a la Sala que deniegue, por infundada, la solicitud de nulidad de la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La firma Rosas y Rosas plantea que, contrario a lo expuesto en la demanda de nulidad, no fue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que dispuso que es competente para "determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto", sino que fue la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que declaró que era la Junta Técnica de Ingeniería la competente al efecto. Con base en las atribuciones que le concede el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, de manera especial en el literal K, sostiene la firma opositora, se procedió a reglamentar lo atinente a los profesionales idóneos para intervenir en todas las etapas de los procesos de parcelación y/o urbanización, tomando en consideración precisamente la formación académica y profesional de ambos profesionales, medida que no fue tomada de manera inconsulta, y prueba de ello se observa en los salvamentos de votos vertidos por dos miembros de la Junta Técnica contra la resolución demandada.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, la firma Rosas y Rosas es del criterio que no se configuran, sobre la base de por mandato legal la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinó las actividades propias de los Ingenieros y Arquitectos, con base en numerosos documentos y pruebas elocuentes, que demuestran que los Ingenieros Civiles son idóneos para intervenir profesionalmente en la materia que se debate, tal como lo certificó la autoridad académica oficial, la Universidad Tecnológica de Panamá, por conducto del Rector y el Decano de la Facultad de Ingeniería

Civil. A su criterio, de la enumeración de actividades profesionales que requieren las actividades de lotificación/o urbanización, previstas en el artículo 41, literal a.1. de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, proferida por el Ministerio de Vivienda, se advierte que son típicas de la Ingeniería Civil, razón por la que se justifica plenamente la idoneidad concedida a los profesionales de esa disciplina.

IV. La Universidad de Panamá, como Tercero Coadyuvante.

Mediante providencia de 24 de agosto de 1998, se admitió a la Universidad de Panamá, como parte para coadyuvar dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, cuyo escrito figura de fojas 189 a 201 del expediente.

La Universidad de Panamá argumenta que la Junta Técnica de Ingeniería, al expedir la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, invoca la atribución que tiene de interpretar y reglamentar la Ley 15 de 26 de enero de 1959, pero sin tener en cuenta que la reglamentación de dicha Ley no puede hacerse mediante resoluciones. De igual manera, invoca las actividades propias del Ingeniero Civil, establecidas en el artículo 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, en las que no aparece "la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar" cuya presentación es la que reglamenta el artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990. En opinión del representante de la Universidad de Panamá, el sustento del acto demandado, que descansa en la Nota N° FIC-0962-96 de 29 de julio de 1996, expedido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y la Nota N° RUTP-01258-96 del Rector de la Universidad Tecnológica, no tienen ninguna fuerza normativa, pues, su contenido sólo es de meras opiniones.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el representante de la Universidad de Panamá, invoca el artículo 5 de la Ley N° 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963,

sobre los requisitos para obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la Ingeniería y la Arquitectura, en la medida que se dejó de aplicar al otorgar o reconocer a los Ingenieros Civiles idoneidad de Arquitectos, sin haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama de Arquitectura, profesión a la que están legal y reglamentariamente atribuidas las funciones técnicas de la urbanización, particularmente la de "la firma de la declaración de la intención de parcelar y/o urbanizar a que se refiere el literal 41, literal a-1, de la Resolución N° 78-90 de 21 de noviembre, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos.

También invoca la violación por interpretación errónea de los literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, donde se enuncian las atribuciones concedidas a la Junta Técnica de Ingeniería, toda vez que le atribuye a los Ingenieros Civiles la facultad de intervenir como profesional idóneo, cuando estas atribuciones deben hacerse por la vía reglamentaria por conducto del Órgano Ejecutivo y no mediante una resolución de la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos del Ministerio de Obras Públicas.

El literal c) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°175 de 18 de mayo de 1959, que prevé, entre las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la de determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingenieros y arquitectos, a juicio de quien representa la Universidad de Panamá se violó por interpretación errónea, al asignar indiscriminadamente a los Ingenieros Civiles, todas las funciones que reglamentariamente tienen los Arquitectos y también les otorgó idoneidad como arquitectos, cuando tales funciones e idoneidad deben establecerse separadamente en correspondencia a los títulos de cada una de estas profesiones, y no adscribir las mediante resolución.

El artículo 10, literal c) del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1959, en opinión del tercerista, se violó por omisión, dado que

desconoce el mandato de la norma que impone que la idoneidad profesional sólo se otorgue a los interesados una vez demuestren haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente, en este caso, el de Arquitectura.

Finalmente, se invoca la violación de los artículos 10 y 19 del Decreto Nº 257 de 3 de septiembre de 1965 antes citados, por omisión e interpretación errónea respectivamente, pues, por un lado, el certificado de idoneidad ya sea de Arquitecto o Ingeniero, sólo autoriza para ejercer las actividades propias de su especialización o profesión y, por el otro lado, en cuanto a las funciones de los Ingenieros Civiles adscritas por Ley, solo pueden ser modificadas, adicionadas, o subrogadas mediante disposición legal de igual jerarquía, es decir, mediante Decreto Ejecutivo, por lo que estas funciones son las únicas que conforme a su Certificado de Idoneidad, pueden ejercer dichos profesionales.

V. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 358 de 10 de septiembre de 1998, estima que le asiste parcialmente el derecho al Instituto demandante. Según la Procuradora de la Administración, para resolver el caso bajo examen es preciso primero identificar a cuáles profesionales les corresponde, a priori, el conocimiento de la temática de la planificación urbana, y, en ese sentido apunta hacia los Arquitectos de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nº257 de 3 de septiembre de 1965, pues, no debe perderse de vista el objetivo del Reglamento contenido en la Resolución Nº78-90 de 21 de diciembre de 1990, que se refiere al suelo urbano, topografía y paisaje, que permitirá que el Plan Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano se desarrolle y execute conforme a derecho, para lo cual es conveniente remitirse al Plan de Estudios que ofrece la Carrera de Arquitectura de la Universidad de Panamá. En cuanto a los Ingenieros Civiles señala que también están facultados por el artículo 19 del Decreto 257

de 1965, para elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones; así como dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar, edificios de todas clases, con excepción del diseño gráfico, no obstante, el literal d) de la misma disposición, es claro cuando señala que "no pueden adentrarse a planificar el diseño arquitectónico", en otros términos, únicamente pueden limitarse a parcelar y no a urbanizar, porque la urbanización forma parte de la planificación y diseño urbano, tarea ésta vedada a los Ingenieros Civiles, según el mencionado literal d) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nº257.

VI. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto demandado es la Resolución Nº347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por medio de la cual se resuelve:

"1. Reconocer, como en efecto se reconoce, que los arquitectos y los ingenieros civiles son los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización, en todas sus etapas, con la inclusión de la firma de la declaración de la intención de parcelar y/o urbanizar a que se refiere el Artículo 41, literal a-1, de la Resolución Nº78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones."

A juicio del demandante, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al expedir el acto demandado, no esclareció lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución Nº 78-90 de 21 de diciembre de 1990, objeto de la Sentencia de 5 de diciembre de 1997 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que para determinar quién es el personal idóneo para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, no lo

efectúo en base a un análisis profesional y técnico, lo cual involucraba el examen de los planes de estudio. Los terceros opositores a la demanda presentada, por su parte disienten de los argumentos expuestos y sostienen que no fue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que dispuso que es competente para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto, sino que fue la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia en la mencionada sentencia de 5 de diciembre de 1997 que así lo dispuso, razón por la que Junta Técnica expidió la resolución que se demanda luego de tomar en consideración la formación académica y profesional de ambos profesionales.

En efecto, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, al resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Ministro de Vivienda, por la cual se expidió el Reglamento de Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 21,746 de 18 de marzo de 1991, dictó la sentencia de 5 de diciembre de 1997, en la que se declaró ilegal la palabra "arquitecto" contenida en el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, y, dispone que en la parte pertinente se reemplace por la palabra "profesional". En esa oportunidad la Sala se pronunció específicamente en relación a la facultad del Ministerio de Vivienda para limitar la idoneidad de los Ingenieros Civiles quienes fueron excluidos para la firma de la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, y concluyó que de conformidad a la Ley, ello corresponde al organismo técnico creado para determinar las funciones profesionales correspondientes a los **títulos** de Ingenieros y Arquitectos e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959, **en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.**

Visto lo anterior, es claro entonces que es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a quien le corresponde señalar a qué profesional compete realizar las

funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones de que trata el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, por medio de la cual se establece el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones, expedido por el Ministerio de Vivienda a fin de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano. No debe, pues, perderse de vista que de conformidad al artículo 10 del Reglamento en mención, las normas allí contenidas tienen por objeto regular el proceso de urbanización dentro de la República de Panamá y tomar en cuenta que el mismo reglamento consagra que el suelo urbano y el potencialmente urbano **constituyen un recurso de interés nacional** y no podrán ser alterados ni modificados en su topografía y paisaje sin que medie autorización expresa y fundada de autoridad urbanística competente.

Así las cosas, es imperativo manifestar que el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura, es claro al enunciar que para ejercer en el territorio de la República de Panamá las profesiones de Ingeniero y Arquitecto se requiere obtener certificado de idoneidad. Lo expuesto se amplía en los artículos 16 y 19 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, reglamentario de la Ley 15 de 1959, donde se describe al profesional "Arquitecto" y al profesional "Ingeniero Civil", y las funciones para las cuales están habilitados una vez estén autorizados para el ejercicio de la profesión, es decir, una vez obtengan el certificado de idoneidad, luego de haber recibido, como lo impone el artículo 10 del mismo decreto, el título o diploma de terminación de estudio en la rama correspondiente de Ingeniería o Arquitectura extendido por la Universidad de Panamá o Universidad Extranjera que haya sido reconocida por la Universidad de Panamá.

Es de destacar, en cuanto a las funciones para las cuales están habilitados los ingenieros civiles, que el numeral 10 del artículo 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre

de 1965 prevé que podrán elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones entre otras, no obstante, el literal d) de la misma disposición legal, exceptúa para estos profesionales, el conocimiento en lo que respecta al Diseño Arquitectónico.

Lo antes señalado nos remite entonces, sin lugar a dudas, al plan de estudio que ofrece la carrera de Arquitectura e Ingeniería Civil, a fin de apreciar si lo referente a la planificación urbana, específicamente lo relativo a la "Aprobación Provisional" consistente en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, es asunto del que conocen privativamente los arquitectos.

Al examinar el pensum académico de la carrera de Arquitectura de la Universidad de Panamá, refleja que, en efecto

se imparten materias como Diseño Arquitectónico I.II, III, IV, V; y a nivel de Cuarto Año y V Año, se incluye la asignatura denominada Urbanismo I y II en ambos semestres. Al efectuarse la descripción de las materias que se imparten en la prueba de informe que se adjunta al expediente, se detalla que el Diseño Arquitectónico es en esencia el aprendizaje de "la creación y manejo del espacio", ya sea en los conceptos de espacio arquitectónico, su relación con el ser humano, conocimiento de la topografía para aprovechar mejor y conservar el entorno natural y urbano, el dominio de todos los elementos que componen la obra arquitectónica (campo tecnológico, artístico, socio cultural y económico), y también se prevé que todos los conocimientos adquiridos se conjuguen en proyectos de desarrollo de mayor complejidad en los cuales se hace énfasis en su relación formal y conceptual en el entorno urbano (véase págs. 34 a 38 de la prueba de informe). En cuanto a la materia denominada "Urbanismo I y II", se destaca que Urbanismo I estudia la planificación física en diversos niveles, "Ciudad, la Metrópoli y la Región", y Urbanismo II, comprende el estudio de la Planificación Regional y Urbana.

En cuanto al pensum académico de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, vale destacar que a la Nota N°SGSP-901 de 16 de noviembre de 1999, expedida por la Secretaría de la Universidad Tecnológica de Panamá (de fojas 312 a 325), se adjunta un listado correspondiente al Plan de Estudio vigente a partir de 1980 a 1998 y el otro Plan de Estudio vigente a partir del primer semestre de 1999, que incluye asignaturas, según lo que allí se describe, relacionados con la Planificación Urbana o Urbanismo. En el caso específico de las materias que se imparten a partir del primer semestre del año 1999, además de efectuar el listado correspondiente, detalla el contenido de la materia o las materias que incluye Planeamiento Urbano, Evaluación de Proyectos, Interpretación de Planos y especificaciones etc., materias de las que se afirma, facultan a los ingenieros civiles para desarrollar las actividades propias de la Planificación Urbana o Urbanismo.

En el expediente figura abundante documentación probatoria, de la que relevante resulta destacar la Nota N°RUTP-N-01258-96 de 9 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible de fojas 112 a 114 del expediente, en la que se certifica que los Ingenieros Civiles son idóneos para firmar conjuntamente con el propietario del terreno, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar un terreno y para firmar los planos de la primera etapa de las urbanizaciones. El Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica en Nota FIC-0962-96 de 29 de julio de 1996 (de fojas 115 a 117), afirma que los proyectos de Urbanización y Parcelación, incluyen aspectos propios de la idoneidad profesional del licenciado en Ingeniería Civil, los que se cubren académicamente en multiplicidad de cursos que ellos imparten. Figura la certificación rendida por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con fecha 25 de enero de 1996 (a foja 111) en la que se hace constar la idoneidad de los Ingenieros Civil para conocer de esta materia. También se aprecia de fojas 237 a 241 del

expediente, copia del Acuerdo Municipal Nº16 de 9 de julio de 1996, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "por el cual se dictan disposiciones sobre construcciones, adiciones de infraestructura, mejoras, demoliciones y movimientos de tierras en el Distrito de Panamá, en el que su artículo 8º claramente dispone que los planos de lotificación, urbanización e infraestructura deben ser presentados con sello y firma del "profesional idóneo" responsable, sin hacer distinción alguna. Finalmente, la Sala hace alusión a la Resolución de 11 de octubre de 1999, que está visible de fojas 293 a 294 del expediente, expedida por la Decana de Ciencias Naturales y Tecnología, de la Universidad Santa María La Antigua, en la que en su parte resolutiva pone de presente que "ninguna de las materias del pensum académico de estas carreras puede abarcar de forma aislada los requisitos suficientes y necesarios como para facultar a uno u otro de estos dos profesionales, al desarrollo de actividades propias de la Planificación Urbana o Urbanismo".

De la documentación aportada por la parte actora, entre las que figura el informe rendido por los peritos por ella designados (de fojas 118 a 121) conjuntamente con la prueba de informe que se adjunta al expediente, rendida por el Instituto Panameño de Arquitectura y Urbanismo (IPAUR y otros), la Sala es del criterio que ésta se centra en demostrar primordialmente que los Arquitectos poseen mayor especialidad en el asunto que se debate, pero no conducen a que la Sala estime, de conformidad a las pruebas anteriores, que los Ingenieros Civiles no son aptos para lo que concierne a las actividades de lotificación y/o urbanización de que trata el artículo 41, literal a.1 de la Resolución 78-90 de 21 de diciembre de 1999, proferida por el Ministerio de Vivienda.

La Resolución Nº347 de 20 de febrero de 1998, tal como consta en autos, tuvo como fundamento legal lo establecido en los literales c), g) y k) del artículo 12 de la Ley Nº15 de enero de 1959, modificada por la Ley Nº53 de 1963, que reglamenta el ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura, según el informe explicativo rendido por la Administración,

luego de efectuar un análisis de idoneidad de los profesionales relacionados con el tema de las parcelaciones y urbanizaciones, y efectuar una evaluación objetiva de la formación académica y de la esfera de actuación profesional que las normas jurídicas le autorizan a tales profesionales.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA **QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Nº 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Ministerio de Obras Públicas).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

JACINTO CARDENAS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **CARLOS ALBERTO NG LAM**, portador de la cédula de identidad personal 8-777-1621, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOS NOGALES**, ubicado

en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, Ciudad Las Mañanitas, Centro Comercial Los Nogales, local Nº 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo B, número 1999-5241, mediante escritura pública Nº 5040, de la Notaría Quinta del Circuito de

Panamá, del 8 de septiembre de 2003. Panamá, 10 de septiembre de 2003
Atentamente,
Luis Liang Yao Chen
Cédula: PE-11-760
L-201-18531
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio,

informo que he vendido al señor **YOU ZAN CHEN**, portador de la cédula de identidad personal E-8-61212, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO TAO**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Nueva Concepción, Calle Principal, local Nº 902

(al lado de la Abarrotería Concepción), distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo A, número 2001-1915, mediante escritura pública Nº 4687, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, del 21 de agosto de 2003.
Panamá, 21 de agosto de 2003

Atentamente,
Zhong Jian Tao
Cédula: E-8-61288
L- 201-18529
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio el suscripto **EDWIN FELIPE ARCHIBOLD**, con cédula de identidad 1 - 4 4 - 1 8 4 . Panameño, varón, representante legal de la sociedad anónima **VIDEO NET, S.A.**, inscrita en el Registro Público en la Ficha 371942, Documento 56222, hace de conocimiento general que se están cancelando las sucursales 1 y 3 de la sociedad **VIDEO NET, S.A.**, las cuales serán traspasadas a la sociedad **VIDEO BROTHER, S.A.**, a partir del 1 de octubre de 2002. La sociedad **VIDEO BROTHER, S.A.** está inscrita en el Registro Público en el Documento 373843, Ficha 420719. L- 201-18664 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el negocio denominado **EL PUNTO DE LAS FRUTAS**, ubicado en el corregimiento de

Calidonia, cerca del Banco Hipotecario, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a mi esposa **ROSA ISABEL MEDINA DE LOPEZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-70979. El mencionado negocio está amparado con el registro comercial tipo B Nº 2002-5584 del 26 de septiembre de 2002 y por lo tanto la señora **ROSA ISABEL MEDINA DE LOPEZ** es su nueva propietaria.

Atentamente
Mario López
Céd. Nº 8-305-261
L- 201-18457
Segunda publicación

COMPRA-VENTA AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la sociedad anónima **INVERSIONES ANCHI, S.A.**, cuyo representante legal es el señor **ANIBAL BENAVIDES ITURRALDE**, con cédula de identidad personal Nº 7-69-2374, vende el establecimiento comercial denominado "**JORON LELYAN**", con el registro comercial tipo "B" Nº 2119 de fecha 04 de agosto de 1998, expedido por la Dirección

Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 6, Folio 257, Asiento 1 al señor **ITURVIDES BENAVIDES ITURRALDE**, con cédula de identidad personal Nº 7-71-718; a partir de esta publicación.

El vendedor
Aníbal Benavides Iturralde
Cédula Nº 7-69-
2374
Presidente y
Representante
Legal
"INVERSIONES
ANCHI, S.A."
L- 201-18254
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que de acuerdo con escritura pública expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, se da a conocer que el día 9 de septiembre de 2003, por compra venta el señor **ANTONIO MANUEL LAM SIU**, varón, mayor de edad, con cédula Nº 3-701-2219, vende el

RESTAURANTE PEPPERS CAFE, ubicado en Calle 12 y 13 Avenida Bolívar, la cual operaba con licencia comercial tipo B 691, al señor **CARLOS MANUEL LAM WU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº

3-714-1853.
Antonio Manuel Lam Siu
Colón, 9 de septiembre de 2003
L- 201-18578
Segunda publicación

Panamá, 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18270
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 6105 de 4 de agosto de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 375289, Documento 519016 del 14 de agosto de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima d e n o m i n a d a **SISCLAY SERVICES S.A.** Panamá, 3 de septiembre de 2003. L- 201-18270 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 6104 de 4 de agosto de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 282104, Documento 520405 del 20 de agosto de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima d e n o m i n a d a **APPLE D RESEARCH CORPORATION**

INC.
Panamá, 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18270
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 6409 de

19 de agosto de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 14711, Documento 522231 del 25 de agosto de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la

sociedad anónima denominada **H A S T I N G AGENCIES INC.**
Panamá, 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18270
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se

avisa al público que mediante escritura pública Nº 6300 de 11 de agosto de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 91711, Documento 523357 del 27 de agosto de

2003, en la Sección (Mercantil) de Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **O X Y M I L ASSISTANCE S.A.**
Panamá, 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18270
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 50-03**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **BOLIVAR ANTONIO G U E V A R A STANZIOLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 2-78-1072, con domicilio en El Cristo, corregimiento del mismo nombre, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 2941, Tomo 345, Folio 224, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como

se describe en el plano Nº 201-16537, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 26 de agosto de 2003.

Con una superficie de setecientos noventa y dos metros cuadrados con treinta y un centímetros cuadrados (792.31 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Aurelio Guevara, usuario de la finca 2941 y mide 21.99 Mts.

SUR: Calle sin nombre y mide 21.93 Mts. y 16.14 Mts.

ESTE: Milvia Vargas, usuaria de la finca 2941 y mide 14.31 Mts. 7 6.33 Mts.

OESTE: Calle sin nombre y mide 33.00 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría

respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 9 de septiembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) **MANUEL VALDERRAMA**
La Secretaria
(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 19 de septiembre de 2003
L-201-18460
Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE PARITA
EDICTO Nº 011**

La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó, **YU WEN LUO**, con cédula de identidad personal Nº E-8-61695, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de Potrerillo, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de 886.17 metros cuadrados (ochocientos ochenta y seis con diecisiete mts.2) y que será segregado de la finca 12614, Rollo 53, Documento 1, propiedad del Municipio de Parita, y será adquirido por **YU WEN LUO**.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Avenida Central.

SUR: Argelis Batista de Araúz, calle sin nombre.

ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Raúl Araúz. Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos

1-2 - 12.75 - S 54° 10' E

2-3 - 12.54 - S 10° 34' E

3-4 - 18.00 - S 46° 37' W

4-5 - 5.78 - N 39° 33' W

5-6 - 26.28 - N 66° 31' W

6-7 - 14.90 - N 01° 01' E

7-1 - 28.06 - N 85° 12' E

Con base a lo que dispone el acuerdo municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el acuerdo municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente

<p>edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez.</p> <p>Dado en Parita a un días del mes de septiembre de 2,003.</p> <p>GUMERCINDA P. DE POLO Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita DAYSI SOLANO Secretaria L- 201-15291 Unica publicación</p>	<p>302-07-4610, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 1566.06 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Bajo Bonito, corregimiento de Salud, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Quebrada Barzinal.</p> <p>SUR: Abelino Flores Ortiz.</p> <p>ESTE: Quebrada sin nombre, Pedro Sánchez.</p> <p>OESTE: Quebrada Barzinal, Juan Bautista González Valdez.</p>	<p>ING. IRVING D. SAURI Funcionario Sustanciador L- 201-18565 Unica publicación</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION N° 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-154-03</p>	<p>corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Miguel Bus Ríos.</p> <p>SUR: Servidumbre.</p> <p>ESTE: Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>OESTE: Pablo Gálvez.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>	<p>BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-155-03</p> <p>El suscripto funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público,</p> <p>HACE SABER: Que el PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, Rep. Legal José Raúl Ehrman Romero, con cédula N° 4-208-346, vecino del corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-412-01, según plano aprobado N° 301-13-4424, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 6022.20 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Cerro Mono, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Gabriel Olivero.</p> <p>SUR: Olivero Núñez.</p> <p>ESTE: Camino, Gabriel Olivero.</p> <p>OESTE: Gabriel Olivero, Olivero Núñez.</p> <p>Para los efectos legales se fija este</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION N° 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-153-03</p> <p>El suscripto funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.</p> <p>HACE SABER: Que el PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, Rep. Legal José Raúl Ehrman Romero, con cédula N° 4-208-346, vecino del corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-412-01, según plano aprobado N° 301-13-4424, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 6022.20 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Cerro Mono, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Gabriel Olivero.</p> <p>SUR: Olivero Núñez.</p> <p>ESTE: Camino, Gabriel Olivero.</p> <p>OESTE: Gabriel Olivero, Olivero Núñez.</p> <p>Para los efectos legales se fija este</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Salud y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de septiembre de 2003.</p> <p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc</p>	<p>ING. IRVING D. SAURI Funcionario Sustanciador L- 201-18566 Unica publicación</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION N° 6</p>	<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc</p>	<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc</p>

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de septiembre de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-18567
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-156-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el **PATRONATO**

DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, Rep. Legal José Raúl Ehrman Romero, con cédula Nº 4-208-346, vecino del corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-290-03, según plano aprobado Nº 301-12-4425, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2186.75 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Boquerón, corregimiento de Salamanca, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Berta Concepción.
SUR: Reyes Gómez.
ESTE: María González, Reyes Gómez.
OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Salamanca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de septiembre de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-18568
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 194-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, Rep. Legal JOSÉ RAÚL E H R M A N ROMERO**, vecino de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-151-2003, según plano aprobado Nº

803-05-16515, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 8824.38 M2, ubicada en La Conga, corregimiento de Cirí de Los Sotos, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Emigdio Martínez Gil y quebrada La Conga.

SUR: Terrenos de Emigdio Martínez Gil. **ESTE:** Camino de tierra de 12.80 metros hacia Tres Hermanas y hacia La Conga.

OESTE: Camino de tierra de 12.80 metros hacia Altos de La Gloria y hacia camino principal de La Conga.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cirí de Los Sotos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de julio de 2003.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 201-18562
Unica publicación

partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de julio de 2003.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 168-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, JOSÉ RAÚL EHRMAN ROMERO**, vecino de Panamá, corregimiento Cabecera, distrito de Pánamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0163, según plano aprobado Nº 904-03-10913, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 3 Has.
+ 0342.11 M2,
ubicada en Los
R u i c e s ,
corregimiento de
Boro, distrito de La
Mesa, provincia de
V e r a g u a s ,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Terrenos
nacional de uso
comunal.
SUR: Terrenos
nacional de uso
comunal.
ESTE: Terrenos
nacional de uso
comunal y
servidumbre de
entrada.
OESTE: Terrenos
nacional de uso
comunal.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de _____ o en la
corregiduría de _____
y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días
hábiles a partir de la
última fecha de
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago, a los 10
días del mes de julio
de 2003.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO

L- 201-18563
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE EDICTO
Nº 148-01

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
S A N T I A G O A L E J A N D R O C A S T I L L O VICTORIA, vecino
(a) de El Cristo,
corregimiento de El
Cristo, distrito de
Aguadulce, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
2-99-1863, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-975-00, según
plano aprobado Nº
201-02-7855, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldío Nacional
adjudicable, con una
superficie de
02038.69 M2,

ubicada en la
localidad de
Carretera Vieja,
corregimiento de El

Cristo, distrito de
Aguadulce, provincia
de Coclé,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Carretera
vieja a El Cristo.
SUR: Clevia Ortega
de De León.
ESTE: Belfo Castillo.
OESTE: José De los
Santos Castillo.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este

Departamento, en la
Alcaldía de
Aguadulce o en la
corregiduría de El
Cristo y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Penonomé,
a los 8 días del mes
de septiembre de
2003.
VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 472916-00
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
BUENA VISTA

COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO
Nº 3-145-03

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
SEGUNDO ISIDRO A L V A R E Z MORAGA, con
cédula de identidad
personal Nº E-8-581-
97, vecino (a) del
corregimiento de
Miguel de la Borda,
distrito de Donoso y
provincia de Colón,
ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-88-02, según plano
aprobado Nº 303-01-
4552, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
p a t r i m o n i a l
adjudicable, con una
superficie de 7 Has.
+ 9,919.26 M2.

El terreno está
ubicado en la
localidad de Los Rió
Caño Pixvae,
corregimiento de
Miguel de la Borda,
distrito de Donoso y
provincia de Colón y
se ubica dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Caño El
Pixvae.
SUR: Manuel Muñoz
Betancourt.
ESTE: Caño El
Pixvae, Qda. s/n.
OESTE: Laureano
Cerezo.
Para los efectos

legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Donoso o en la
corregiduría de
Miguel de la Borda y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 1 días del mes
de septiembre de
2003.
IVETTE MAIRENA
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-18740
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN EDICTO
Nº 006-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)

ISMAEL VARGAS CASTILLO, vecino (a) de Palmira, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-107-499, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-273-02, según plano aprobado Nº 501-13-1306, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 2622.21 M2, ubicada en Palmira, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino principal.

SUR: Abraham Lincoln Núñez.

ESTE: Diomedes Moreno González.

OESTE: Ismael Vargas Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, Darién, a los 7 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L- 201-18955
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN EDICTO
Nº 69-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **C A T A L I N A G U T I E R R E Z H E R N A N D E Z**, vecino (a) de Guayaabito, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-176, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-044-02, según plano aprobado Nº

501-13-1344, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 127 Has. + 3651.85 M2, ubicada en

Guayaabito, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra.

SUR: Miguel Moreno Vargas y José De la Rosa Vásquez Velásquez.

ESTE: Eloísa Samaniego García.
OESTE: Río Guayabillo y camino de tierra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
AGR. DARIO D.

CASTRO OJO
Funcionario Sustanciador
L- 201-18956
Unica publicación

de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo "A" 6 Has. + 5910.92 m2

NORTE: Maniel Vargas.

SUR: Río Zapallal.

ESTE: Río Zapallal.

OESTE: Plinio Cruz. Globo "B" 16 Has. + 6051.03 m2

NORTE: José María Cruz y camino de acceso de 10.00 mts. SUR: Plinio Cruz y José Domingo Concepción.

ESTE: Saturnino Kay Caez.

OESTE: Río Zapallal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
AGR. DARIO D.
CASTRO OJO
Funcionario Sustanciador
L- 201-18954
Unica publicación